



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 46.144/2018

**"YAN, FENG c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO
DNM"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 168, la Dirección Nacional de Migraciones acusa la caducidad de instancia -sin consentir acto alguno- conforme lo establecido en el artículo 310 -inciso 1°- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fin de fundar ello, señala que la parte actora no realizó acto alguno tendiente a impulsar el proceso durante un período holgado y, consecuentemente, se encontraría cumplido el plazo de seis meses contemplado en la norma invocada.

II.- A fojas 169, se ordena traslado del acuse incoado por la parte demandada, el cual -no obstante de haberse practicado debidamente la notificación correspondiente (v. cédula electrónica N° 24000075257092)- no merece réplica alguna por parte del actor.

III.- Así las cosas, corresponde brindar tratamiento al acuse de perención de la instancia opuesto por la Dirección Nacional de Migraciones.

III.1.- En primer término, es dable recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:
1. De seis meses, en primera o única instancia.”.



En ese sentido, es sabido que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/08/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/02/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN Mº Justicia- PFA Dto. 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/02/13, entre otros).

En esa inteligencia, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

III.2.- Ahora bien, revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la caducidad, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadualberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. IV, pág. 240).

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

III.3.- A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se "denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo"; y agrega luego que el "impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal". El "impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio"; y cuando "hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. 'Avanzar' significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo"; y los "plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales"; durante "ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos" (conf. Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", 3º ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, págs. 172/174).

IV.- Delimitados los principios aplicables, es menester efectuar una síntesis fáctica de los hechos más relevantes de la causa.

i) El 13/05/21, la Dirección Nacional de Migraciones se presentó en autos y acompañó copias del Informe N°



779265-APN-DNM, del expediente administrativo SDX N° 130756/2016 y de las presentaciones obrantes a fojas 6/41 y 89 del expediente en soporte papel (v. fs. 44/160).

ii) El 30/06/21, el Juzgado proveyó las presentaciones de las partes. Respecto al actor, se lo tuvo por presentado, ordenó que dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.344, se tuvo presente la reserva del caso federal planteada, la prueba ofrecida y lo demás expuesto para su oportunidad. Asimismo, indicó que debía cumplir con la presentación del bono de derecho fijo previsto en el artículo 51 -inciso "d"- de la Ley N° 23.187; respecto a la demandada, se la tuvo por presentada, se agregó el expediente administrativo acompañado, se tuvo presente la reserva del caso federal, la prueba ofrecida, y lo demás expuesto para su oportunidad y, finalmente, se ordenó el cumplimiento de la presentación del bono de derecho fijo (v. fs. 161).

iii) El 12/07/21, la parte demandada acompañó el bono requerido (v. fs. 162/163).

iv) El 14/07/21, el Juzgado agregó, tuvo presente e hizo saber la pieza acompañada por la accionada (v. fs. 164).

v) El 01/02/24, la Dirección Nacional de Migraciones, por medio de la presentación de una nueva letrada (v. fs. 165/167), acusó la caducidad de instancia que aquí se dirime (v. fs. 168).

V.- Zanjado lo anterior, resta decidir si la perención de instancia ha operado en el *sub lite*.

V.1.- Al respecto, resulta ostensible que desde el 14 /07/21 -fecha en que se agregó el bono de derecho fijo acompañado por la accionada- hasta el 01/02/24 -fecha en que fue interpuesto el acuse bajo examen- transcurrió de forma excesiva el término de seis meses receptado en el inciso 1°, del artículo 310, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que ocurran actos impulsorios en el proceso.

Siendo ello así, deviene necesario recordar que si bien la perención de la instancia -cuyo fundamento reside en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

presunción del abandono del proceso- es de interpretación restrictiva, debiéndose privilegiar la subsistencia del proceso en supuestos de duda, lo cierto es que ello no autoriza al interesado en la instancia a desentenderse del trámite de las actuaciones (conf. Sala IV, *in re*: "Veliz, Luis Enrique Elías c/ EN-M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 17/11/22).

V.2.- Adviértase, a su vez, que el actor, al resultar notificado de la caducidad esgrimida por la accionada, no opuso reparo alguno a ello, extremo que pone de manifiesto su desinterés por mantener en curso el proceso.

En relación a ello, se tiene dicho que -tal como se ha referido anteriormente- es la parte actora quien carga con el deber de impulsar el proceso y, por consiguiente, quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de su inactividad, pues éstas resultan un medio idóneo para determinar la presunción del interés, evitando de esa manera el abandono tácito que la norma sanciona con la extinción del proceso (conf. Sala III, *in re*: "GCBA c/ EN-Sistema Nacional de Medios Públicos SE s/ Ejecución Fiscal Tributarios", del 23/09/14).

V.3.- En virtud de las particularidades enunciadas, corresponde acoger el acuse opuesto por la Dirección Nacional de Migraciones y decretar la caducidad de la instancia en la presente causa (conf. art. 310 -inc. 1°- del CPCCN).

VI.- Finalmente, en punto a las costas, corresponde que sean soportadas íntegramente por el actor, habida cuenta de la forma en que se decide la contienda (conf. arts. 68, 69 y 73 del CPCCN).

En tales condiciones, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al acuse articulado por la parte demandada y, en función de ello, declarar la caducidad de instancia en estos actuados (conf. art. 310 -inc. 1°- del CPCCN); e **2)** Imponer las costas al actor, en virtud del temperamento adoptado (conf. arts. 68, 69 y 73 del CPCCN).



Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#32036962#400170022#20240216113931849